



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
N° 00000341-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 02 AGO 2016

VISTO:

El Informe N° 306-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ; de fecha 07 de Junio del 2016, El Informe N° 115 - 2016 / GOB.REG.TUMBES -OAR-ORH-UECP, del 12 de Mayo del 2016, con proveído de la Oficina Regional de Administración, escrito de Reconsideración y memorando N° 341-2016/GRT-P-GGR-GR.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 191° de la Constitución Política del Perú del 1993 y sus modificatorias, Ley de la Reforma constitucional N° 27680 y Ley N° 28607, establece que los Gobernador Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, (...) el Art. 9° establece que las dimensiones de autonomía administrativa, económica y financiera otorgándole un pliego presupuestal, así como la facultad de organizarse internamente y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

Que, el Art. 206° numeral 206.1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, conforme a lo señalado en el Artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...) en el presente caso: Recurso de Reconsideración. (El subrayado es nuestro)

Que, el Art. 207° del mismo cuerpo legal señala que, la interposición de los recursos de impugnación contra los actos administrativos es de quince (15) días perentorios (...), el Art. 212° de la citada ley establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, con Memorando N° 341 - 2016/GRT-GGR-GR, de fecha 04 de Mayo del 2016, comunican al servidor que pasará a laborar en su plaza de origen, disponiendo su entrega de cargo y ponerse a su disposición de su jefe inmediato.

Que, con fecha 04 de Mayo del 2016, el administrado Segundo Jesús Abarca Mendoza; presenta Recurso de Reconsideración, el mismo que se pone a la vista y que no cuenta con ningún requisito de ley para su presentación, hecho que se desarrollará más adelante.



Copia del del Original

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000341-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 02 AGO 2016

...///

Que, con INFORME Nº 115-2016/ GOB.REG.TUMBES-ORA-ORH-UECP, de fecha 12 de Mayo del 2016, en el que la responsable de la Unidad de Escalafón señala que el desplazamiento ha procedido de acuerdo a ley y se recomienda que el presente recurso se derive a la Oficina de Defensa Nacional y Seguridad Ciudadana.



Que, de la revisión de los antecedentes tenemos que se ha cursado Memorando disponiendo que el administrado, ejerza funciones en su plaza de origen, al respecto el Decreto Supremo Nº 005-92-PCM, en el Art. 74º señala "La asignación permite precisar las funciones que debe desempeñar un servidor dentro de su entidad, según el nivel de carrera, el grupo ocupacional y especialidad alcanzados".



Que, el Art. 28º de la Ley Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, señala que "(...) La incorporación a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera, será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición." Lo que nos indica que el memorando aludido no estaría en contra de la norma, ello teniendo en cuenta que según lo informado por la Unidad de Escalafón el Administrado no ha participado hasta la fecha en proceso de asenso alguno. (El subrayado es nuestro).



Que, el Art. 208º de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 establece que el recurso de reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...), el Art. 211º señala que requisitos debe contener el recurso especificando que, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113º(1) de la misma ley. Además debe ser autorizado por letrado, pese a que cualquier administrado podrá invocar el recurso de reconsideración, puede advertirse que el escrito presentado por el señor Jesús Abarca Mendoza, no ha anexado prueba alguna para que la autoridad que ha emitido la decisión pueda corregir el "error" en que podría haber incurrido, ya que su exigibilidad se vincula con el derecho a probar, esto aunado que el presente escrito, no cumple con firma de abogado y menos aún cumple con reunir los presupuestos procesales contenidos en el citado artículo deviendo en improcedente su pedido.



(1) Art. 113º de la Ley Nº 27444. Requisitos de los escritos Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desean recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL
Nº 00000341-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 02 AGO 2016

...///

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado SEGUNDO JESÚS ABARCA MENDOZA de fecha 04 de mayo del 2016; por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y; a las oficinas competentes de Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Handwritten signature and official stamp of Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado, Gobernadora Regional (e)